



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-84/2024 y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: AURELIO
RAMÍREZ ALAMILLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, YURITZY ALCÁNTARA
DURÁN Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: ISABEL ABIF MONTOYA
ARCE NAVA Y BRENDA VALENCIA
GARNICA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Morena por presentarse de manera extemporánea y **ii) desecha** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurso tiene su origen en el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo emitió reglas inclusivas para que los partidos políticos postulen exclusivamente a mujeres a la presidencia municipal de veinte ayuntamientos.
2. El Tribunal Electoral de Hidalgo revocó la determinación del instituto local, al considerar que no señaló cuál fue la metodología que empleó para seleccionar aleatoriamente a veinte municipios reservados al género femenino, aunado a que en dos de ellos actualmente gobiernan mujeres.
3. Por tanto, vinculó al instituto local para que emitiera un nuevo acuerdo a fin de que los partidos políticos postulen mujeres en los municipios que no han sido gobernados por una persona del género femenino desde el año en que se reconoció su derecho a ser votadas.
4. En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local, al considerar que no debió prever directamente que las reglas inclusivas deben aplicarse a todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino, ordenar al instituto local que en ejercicio de su *libertad configurativa* subsanara las deficiencias en su justificación.

II. ANTECEDENTES

5. De las constancias que integran el expediente y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

6. **1.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹ emitió las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral de Hidalgo/instituto local.



7. En concreto, emitió reglas inclusivas para que los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas postulen exclusivamente a mujeres a la presidencia municipal de veinte ayuntamientos².
8. **2.** El seis y ocho de noviembre, Movimiento Ciudadano y Morena promovieron medios de impugnación, en los que alegaron, sustancialmente, que el instituto local: **i)** no tiene facultades para cambiar las reglas de postulación de candidaturas, pues ello le corresponde al legislador, **ii)** el Código Electoral ya establece un método para garantizar la paridad sustantiva en la integración de los ayuntamientos, pues prevé la postulación de mujeres por segmentos de votación baja, media y alta, **iii)** no señaló cuál fue la metodología que empleó para seleccionar aleatoriamente a veinte municipios reservados al género femenino, aunado a que dos ellos actualmente son gobernados por mujeres.
9. Asimismo, diversas personas aspirantes a candidaturas independientes promovieron medios de impugnación en los que alegaron que **iv)** las reglas inclusivas únicamente deben aplicarse a los partidos políticos.
10. Finalmente, el PAN compareció como tercero interesado y alegó que la medida está justificada.
11. **3.** El dos de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³ **revocó** el acuerdo del instituto local, al considerar, sustancialmente, que este: **i)** sí tiene facultades para emitir reglas inclusivas con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables sin que con ello asuma funciones legislativas, pues únicamente emitió disposiciones de carácter temporal aplicables al proceso electoral local 2023-2024, **ii)** en el caso, sí se justifica la implementación de una medida que maximice el acceso de las mujeres a la titularidad de las

² IEEH/CG/063/2023: ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

³ En lo sucesivo tribunal local/tribunal electoral de Hidalgo.

SUP-REC-84/2024 Y ACUMULADOS

presidencias municipales, **iii**) no señaló cuál fue la metodología que empleó para seleccionar aleatoriamente a veinte municipios reservados al género femenino, **iv**) la observancia del principio de paridad corresponde exclusivamente a los partidos políticos.

12. Por tanto, vinculó al instituto local para que emita un nuevo acuerdo aplicable exclusivamente a los partidos políticos para que postulen mujeres en los cuarenta y un municipios que no han sido gobernados por una persona del género femenino desde mil novecientos cuarenta y siete, año en que se reconoció su derecho a ser votadas (TEEH-JDC-086/2023 y acumulados)⁴.

B. Medio de impugnación federal (SCM-JDC-7/2024 y acumulados)

13. **1.** El ocho de enero, el PRI promovió medio de impugnación, en el que alegó que, contrario a lo indicado por el tribunal local, **i**) el instituto de Hidalgo no tiene facultades para cambiar las reglas de postulación de candidaturas, pues ello le corresponde al legislador.
14. En la propia fecha, el PAN promovió medio de impugnación y alegó que **ii**) el instituto de Hidalgo sí señaló cuál fue la metodología que empleó para seleccionar aleatoriamente a veinte municipios reservados al género femenino, sin embargo, es desproporcional vincular a los partidos a postular mujeres en los municipios que históricamente han sido gobernados por varones, **iii**) la acción afirmativa debe aplicar tanto a partidos políticos como a candidaturas independientes.
15. En la fecha indicada, Movimiento Ciudadano también promovió medio de impugnación y alegó que el Tribunal local debió considerar que para que la acción afirmativa sea eficaz, las mujeres deben ser postuladas en los municipios con alta densidad poblacional.

⁴ El 18 de enero de 2024, el instituto local en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local determinó que los partidos políticos deberán postular exclusivamente mujeres en los 27 municipios que históricamente no han sido gobernados por personas del género femenino (acuerdo *IEEH/CG/004/2024*).



16. **2.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local, al considerar que: **i)** de conformidad con los criterios de la Sala Superior, es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusión para garantizar *el acceso real y efectivo de las mujeres a las presidencias municipales*, **ii)** el tribunal local no debió prever directamente que estas deben aplicarse en todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino ordenar al instituto local que, en ejercicio de su *libertad configurativa*, subsanara las deficiencias en la justificación, **iii)** la medida únicamente debe ser aplicable a los partidos políticos.
17. Por tanto, vinculó al instituto electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo en el que con *libertad configurativa* determine los municipios que se reservarán para mujeres, para lo cual deberá tomar en cuenta aquellos ayuntamientos que únicamente han sido gobernados por varones desde mil novecientos cuarenta y siete⁵.
18. **3. Presentación de medios de impugnación.** El diecinueve de febrero, el PAN interpuso recurso de reconsideración en el que alega que **i)** la Sala Regional no indicó las razones por las cuales fue correcto que el tribunal local estableciera un criterio histórico para efectos de determinar en qué municipios los partidos políticos postularán exclusivamente a mujeres, **ii)** para una garantía real de la paridad de género la acción afirmativa debe aplicarse a las candidaturas independientes.
19. El veinte de febrero, el PRI y Movimiento Ciudadano interpusieron medios de impugnación, en los que alegan, sustancialmente, que la Sala Regional no dio una respuesta frontal al agravio por el cual señalaron que el instituto local carece de facultades para emitir reglas inclusivas de postulación paritaria a los Ayuntamientos, pues, con ello, se dejaría de lado lo previsto por el legislador para lograr la misma finalidad.

⁵ El 25 de febrero de 2024, el instituto local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México determinó modificar las reglas inclusivas mediante las cuales los partidos políticos deberán postular exclusivamente mujeres en los 27 municipios que históricamente no han sido gobernados por personas del género femenino (acuerdo IEEH/CG/024/2024).

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

20. Finalmente, el veintiuno de febrero, Morena interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

21. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-84/2024, SUP-REC-88/2024, SUP-REC-89/2024, así como el SUP-REC-91/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
22. **2. Radicación.** Al respecto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
23. **3. Tercero interesado.** El veintidós de febrero, el aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, Aurelio Ramírez Alamilla, presentó escrito de tercero interesado⁷.
24. **4. Presentación de *amicus curiae*.** El cinco de marzo, diversas personas en su carácter de habitantes y ciudadanas de Hidalgo presentaron escrito por el cual pretenden comparecer como *amigos del tribunal*.

IV. COMPETENCIA

25. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Se destaca que promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, en contra de la determinación del Tribunal Local en el TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, el cual fue desechado por extemporáneo. (SCM-JDC-44/2024)

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



V. ACUMULACIÓN

26. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-88/2024, SUP-REC-89/2024 y SUP-REC-91/2024 al SUP-REC-84/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
27. Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados⁹.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-91/2024

A. Tesis de la decisión

28. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Morena es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera de los plazos previstos por la ley y, por tanto, es extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios¹⁰.

B. Marco normativo

29. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley (...)**.

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

30. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b, del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.
31. Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a, del señalado ordenamiento, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.
32. Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

C. Caso concreto.

33. Morena controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida el **dieciséis de febrero** de dos mil veinticuatro en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, la cual le **fue notificada el diecisiete de febrero** siguiente¹¹.
34. Por tanto, **el plazo** de tres días para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México **transcurrió del dieciocho al veinte de febrero** de dos mil veinticuatro, pues el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo.
35. De manera que, **si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado el veintiuno de febrero** de dos mil veinticuatro, como se advierte en acuse de recepción electrónica del medio de impugnación,

¹¹ Lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra en la foja 212 el expediente SCM-JDC-07/2024 y sus acumulados.



entonces es posible concluir que **la demanda se presentó fuera del plazo** que para ello prevé la ley.

36. En consecuencia, al haberse presentado la demanda de Morena fuera de los plazos previstos por el legislador, es claro que su **presentación es extemporánea** y, por tanto, debe **desecharse el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2024**.

VII. IMPROCEDENCIA DEL LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN 84, 88 Y 89, TODOS DEL 2024

A. Tesis de la decisión

37. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.
38. Lo anterior, porque la Sala Ciudad de México se limitó a aplicar precedentes de esta Sala Superior para determinar que, en el caso: **i)** es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusivas con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de las mujeres, **ii)** estas reglas no son aplicables a las candidaturas independientes, sin llevar a cabo un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad.

B. Marco normativo

39. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad¹².

40. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

41. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:

- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- E. Ejercza control de convencionalidad²⁰.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

¹² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.
- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
 - H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³.
 - I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁴.
 - J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁵.
42. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
43. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
44. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

²² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

45. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
46. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
47. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo



y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

48. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
49. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

50. La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local, al considerar que: **i)** de conformidad con los criterios de la Sala Superior, es válido que las autoridades administrativas emitan reglas adicionales a las previstas por la legislación para garantizar *el acceso real y efectivo de las mujeres a las presidencias municipales*, **ii)** el tribunal local no debió prever directamente que estas deben aplicarse en todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino ordenar al instituto local que, en ejercicio de su *libertad configurativa*, subsanara las deficiencias en la justificación, **iii)** la medida únicamente debe ser aplicable a los partidos políticos.
51. Por tanto, vinculó al instituto electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo en el que con *libertad configurativa* determine los municipios que se reservarán para mujeres, para lo cual deberá tomar en cuenta aquellos

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

ayuntamientos que únicamente han sido gobernados por varones desde mil novecientos cuarenta y siete

52. Para ello, consideró que no era *jurídicamente dable analizar los planteamientos relacionados con la indebida inaplicación del artículo 119 del Código Local*, que prevé la postulación de mujeres a los ayuntamientos por segmentos de votación baja, media y alta.
53. Lo anterior, porque el tribunal local revocó el acuerdo por el que instituto electoral de Hidalgo emitió las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, con lo cual, quedó sin efectos la supuesta *inaplicación de dicha norma y sería decisión del Instituto Local si la inaplicaba -fundando y motivando su nueva determinación- en el nuevo acuerdo que emitiera en cumplimiento de la sentencia impugnada o si más bien la mantenía haciéndola armónica con la acción afirmativa que diseñaría*.
54. De manera que, será en el nuevo acuerdo que emita la autoridad administrativa, cuando esta determine si deja de lado lo previsto por el legislador, o bien, diseña algún mecanismo que *conjugue ambas medidas tendentes a lograr una paridad real y efectiva*.
55. Por otra parte, consideró que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusión, sin embargo, el tribunal no debió prever directamente que esta debe aplicarse a todos los municipios que no han sido gobernados por una mujer, sino ordenar al instituto local que, en ejercicio de su libertad configurativa, subsanara las deficiencias en la justificación de la medida.
56. Por tanto, vinculó al instituto electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo en el que con libertad configurativa determine los municipios que se reservarán para mujeres, para lo cual deberá tomar en cuenta aquellos ayuntamientos que únicamente han sido gobernados por varones desde mil novecientos cuarenta y siete.



57. Finalmente, indicó que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas no son aplicables a las candidaturas independientes.

2. Agravios

58. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el PRI, MC y PAN interpusieron recursos de reconsideración en los que alegan:
 59. **PRI.** La Sala Regional debió determinar que las autoridades administrativas únicamente pueden implementar reglas de inclusión para garantizar la paridad de género cuando el legislador no prevé alguna reglamentación, sin embargo, en el caso, el Código Electoral local sí lo hace.
 60. **PAN.** La Sala Regional no indicó las razones por las cuales fue correcto que el tribunal local estableciera un criterio histórico para efectos de determinar en qué municipios los partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres y, para una garantía real de la paridad de género, la acción afirmativa debe aplicarse a las candidaturas independientes.
 61. **MC.** La Sala Regional omite realizar un análisis exhaustivo de la aplicabilidad del último párrafo del artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que prevé la postulación de mujeres a los ayuntamientos por segmentos de votación baja, media y alta.

3. Decisión

62. Como se adelantó, para esta Sala Superior las demandas no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque **en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de los recurrentes tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso, por el contrario, se observa que, en algunos casos, formulan argumentos artificiosos sobre un posible análisis de constitucionalidad.

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

63. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²⁶.
64. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
65. Esto es, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó a aplicar precedentes de esta Sala Superior para determinar que, en el caso: **i)** es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusivas con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de las mujeres y **ii)** estas reglas no son aplicables a las candidaturas independientes, sin llevar a cabo un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad.
66. En ese sentido, la resolución de la Sala responsable se basó en aspectos de mera legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.
67. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad.

²⁶ Véase SUP-REC-114/2020.



68. Sin embargo, esto no sucedió, tan es así que, respecto al agravio de los recurrentes relacionado con la supuesta *inaplicación del artículo 119 del Código Local*, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que, en el caso caso, no era *jurídicamente dable analizar tales planteamientos, porque* el tribunal local revocó el acuerdo por el que instituto electoral de Hidalgo emitió las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, con lo cual, será en el nuevo acuerdo que emita la autoridad administrativa, cuando esta determine si deja de lado lo previsto por el legislador, o bien, diseña algún mecanismo que *conjugue ambas medidas tendentes a lograr una paridad real y efectiva*.
69. De manera que, como se adelantó, la Sala Ciudad de México se limitó a aplicar precedentes de esta Sala Superior para determinar que, en el caso, es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusivas con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de las mujeres, y estas no son aplicables a las candidaturas independientes, sin llevar a cabo un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad.
70. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes pretenden justificar la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que la Sala Regional omitió analizar la inaplicación del artículo 119, del Código Electoral Local.
71. Sin embargo, como se evidenció, la responsable no emitió un pronunciamiento respecto a ello porque consideró que la supuesta inaplicación está sujeta al nuevo acuerdo que emita la autoridad administrativa en cumplimiento a la resolución del tribunal local, lo cual evidencia, aún más, que el análisis de la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad, sin llevar a cabo un análisis constitucional.
72. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque, se insiste, la Sala

**SUP-REC-84/2024
Y ACUMULADOS**

Regional se limitó a aplicar precedentes de la Sala Superior para considerar que es válido que las autoridades administrativas emitan reglas de inclusión con la finalidad de potencializar los derechos político-electorales de las mujeres, sin que se advierta que, en el caso, se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.

73. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir de la revisión de requisitos de procedibilidad, lo cual no constituye un error judicial, sino que se trata de la aplicación de la Ley de Medios y del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, conforme a la responsabilidad jurisdiccional que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral, tienen las Salas Regionales, sin que ello implique un error judicial.
74. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
75. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.